



Boletín Oficial 28339  
22-2-96

C.P.

Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 12 FEB 1996

VISTO el Artículo 23 de la Ley Nro. 14.878 y la Resolución Nro. C-35/96, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley Nro. 14.878 determina que los productos clasificados como no genuino aguado, no genuino manipulado (Artículo 23 Inciso a) Ley Nro. 14.878) y producto en infracción (Artículo 23 Inciso d) Ley Nro. 14.878), deben ser decomisados y el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA determinará su destino.

Que en virtud del decomiso previsto legalmente, en tales casos se opera el traspaso de la titularidad de los mismos en cabeza del Organismo.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el Punto 2º de la Resolución Nro. C-35/96, respecto de los productos objeto de comiso por parte de la Autoridad de Aplicación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878, el Decreto-Ley Nro. 2.284/91 y el Decreto Nro. 926/95

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Sustitúyese el Punto 2º.- de la Resolución Nro. C-35/96 por el siguiente: Autorizar que los productos intervenidos cuyas calificaciones legales sean "VINO GENUINO AVERIADO ARTICULO 23 INCISO B) LEY Nro. 14.878" y "VINO GENUINO ENFERMO ARTICULO



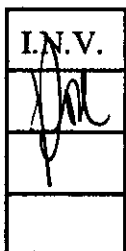
Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

23 INCISO C) LEY Nro. 14.878" con Disposición Condenatoria firme o apelada, o Sumario Administrativo en trámite, tengan como destino la destilación. Igual destino será de aplicación a los productos clasificados "PRODUCTO NO GENUINO AGUADO ARTICULO 23 INCISO A) LEY Nro. 14.878", "PRODUCTO NO GENUINO MANIPULADO ARTICULO 23 INCISO A) LEY Nro. 14.878" y "PRODUCTO EN INFRACCION ARTICULO 23 INCISO D) LEY Nro. 14.878" con Disposición Condenatoria Apelada o Sumario Administrativo en trámite.

En los últimos tres casos citados, y en el supuesto de haberse trasladado la propiedad de tales productos al Organismo en virtud del decomiso operado mediante Disposición Condenatoria firme, será por cuenta de éste el destino del producto. En todos los casos, el traslado a destilería se efectuará previo análisis que certifique la aptitud para tal destino, caso contrario, serán derramados.

2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° C. 88



Sr. EDUARDO C. MARTÍNEZ  
PRESIDENTE